

mente, declarándolo exigible, aun habiendo convenido en contrario.

Cumple ahora examinar por este lado las diferentes cuestiones suscitadas contra la Compañía en general, porque los contra-asientos referidos, en sus consecuencias, afectan los intereses de cada uno de los socios á favor de todos ó en contra de alguno.

Las presentes consideraciones resuelven en concreto los más de los casos propuestos; pero importa tratar con alguna detención aquellos á que se atribuye mayor importancia. Entre otros se presenta el de cambio de los \$ 7,289.40 cs, que contratados por el Señor González Treviño con Purcell y Yarto á un tipo bajo, se le hizo cargo de otro más alto. Es un hecho que el mismo Señor González Treviño agenció el cambio, y que se dió aviso á Madero y Compañía, á cuya disposición se puso aquella suma en Nueva York; pero otro hecho es que el Señor González Treviño no expresó á sus consocios que destinaba aquellas sumas para su uso particular, ni se las aplicó después de ajustada la situación, como pudo haberlo ejecutado, para que fuera procedente ésta reclamación. Así pasadas las cosas, muy regular ha sido que al disponerse del dinero, cuyo destino con conocimiento de la Casa no estuviera fijado, el asiento entonces corrido y las consecuencias de la alza y baja se imputaran á la cuenta de aquella. Si esas consecuencias fueron contrarias al Señor González Treviño, como aparece del cargo, ello es sólo imputable al que lo objeta, fundándose en que los fondos de que se trata los destinaba á sus gastos

personales, pero sin que aparezca que tal intención fuera expresada en su oportunidad.

La cobranza hecha á Siqueiros desde 17 de Mayo de 1883, y no trasferida á la cuenta del reclamante sino hasta 17 de Junio de 1887 en la parte que le correspondía, no funda ni justifica la contra-partida por varias razones; siendo la principal la de que hecho el pago en 1883, época en que administraba el mismo Don Lorenzo, pudo hacer entonces la distribución, que seguramente se omitió por la circunstancia explicada de contrario, de que la partición de tales adeudos, que no pertenecían á la sociedad, no se verificaba sino hasta que se reunía una cantidad considerable. En una palabra, depositaria la Compañía de esas sumas, y no habiéndose estipulado intereses con sus dueños, no habría derecho para reclamarlos. Es negocio del todo extraño, y no puede por tanto aplicársele ninguna de las reglas que los socios tienen acordadas para la dirección de los de la sociedad, única razón sobre que se basaría el contra-asiento.

Desde que por convenio mútuo los créditos de Gutheil y Lavie y el crédito prendario en el concurso de Jesús González Treviño Hermanos quedaron de la exclusiva cuenta de Don Lorenzo, Madero González y Compañía ningún interés tenían en ello. Las transacciones posteriores con el Lic. Peña se hacían bajo aquel acuerdo, y en obvio de dobles gastos: es justo por demás que el único dueño de las cosas transferidas debe sufragar los desembolsos que demanden, y de los cuales no puede cargarse parte alguna á la sociedad, porque ningún interés representaba en el negocio, fuera del de haber prestado su nombre y buenos oficios

al consocio en intereses privados, exclusivamente suyos: todo esto se desprende de las pruebas de una y otra parte.—Los timbres del recibo dado á Yarto reconocen el mismo origen, y de ese cargo debe formarse el mismo juicio que del anterior.

En cuanto á los carros con ejes de palo, guarniciones y otros objetos, incluso el valor de un caballo, es claro y justo el cargo hecho al Señor González Treviño, é infundada en consecuencia su reclamación; porque la sola lectura de sus cartas y del inventario lo justifican, resaltando la circunstancia de que su consocio le propuso la devolución de todos los enseres, si no le convenía el precio, que no era otro que el del último inventario, y el mismo á que él había tomado otros objetos semejantes. La respuesta dada por el reclamante á aquella proposición, conviniendo en devolverlos, si á sus aparceros se permitía usarlos por el tiempo que durara su contrato, establece la falta de razón para presentar este reclamo, cuando las cosas que son de él objeto, permanecen todavía en poder del Señor González Treviño.

Aunque es insignificante la suma reclamada por situación de fondos en San Luis y México, y por flete, empaque y seguro del dinero recibido en el Saltillo de San Luis Potosí, de donde fué remitido bajo tales condiciones por el apoderado del actor, la contra-partida en sí misma es importante, para fijar siquiera las obligaciones de los socios entre sí, ya que se advierte que las entienden de diverso modo, puesto que el Señor González Treviño cree que cuanto necesite y tenga derecho á recibir de la Compañía, esta debe proporcionárselo en el tiempo en que lo pida y en el lugar de su

residencia, y que, no verificándolo así, sean de cuenta de la misma los gastos de cambio, etc. y aún los que se vea precisada á erogar para situarlos donde le convenga. De diferente sentir sus consocios, le cargaron todos esos gastos, porque opinan que los derechos del socio como acreedor de la Compañía de que forma parte, son diferentes de los de un extraño, que rigurosamente puede exigir lo que se le debe; á la inversa del otro, que como dueño, tiene que sujetar sus necesidades propias y sus derechos á las condiciones de la negociación social, que le dará desde luego lo que deba percibir, ó lo emplazará para cuando permitiéndolo las circunstancias, se pueda satisfacer su demanda y llenar sus necesidades. Mas si la urgencia lo apremia, es justo que reporte las consecuencias de ella, y pase por el sacrificio que en su bien se hizo.

Este proceder es tan ordenado y equitativo, que como quiera que se examine, no puede dar lugar á reprocharlo, si no es olvidando por completo el verdadero carácter que el socio representa para con la Compañía y para con sus consocios. Exponer que por la diferencia de aceptar sobre San Luis Potosí y México, los giros, en vez de recibirlos en efectivo en Parras, no deben cargarse gastos de situación, de flete, empaque y seguro hasta el Saltillo, es desconocer la igualdad y la naturaleza de esta clase de operaciones, que mercantilmente hablando, no pueden practicarse de manera distinta de la que se empleó.

Viene en seguida de las precedentes la contra-partida que anula el asiento que cargó á Don Lorenzo González Treviño las sumas dadas con su

garantía por habilitación al Lic. Don Ireneo García Chávarri.—Una lamentable confusión ha producido la inconformidad que motivó esta cuestión y procede del olvido de hechos y fechas que importa recordar aquí, para formarse una idea clara y precisa de lo que ha ocurrido. Una carta de 14 de Diciembre de 1886, escrita desde París, tenía por objeto solicitar una ministración de \$1,500.00 cs. en favor del Señor García Chávarri con la responsabilidad del Señor González Treviño. En 14 de Enero de 1887 este mismo Señor contestaba carta de su socio, fechada en 15 de Diciembre anterior, y expresaba con pena haber sabido por ella que su recomendado no había pagado, y con tal motivo dice que «estaba por retirar su garantía *por una nueva refacción* de \$1,500.00 cs. en los términos hechos en una anterior.» El aviso contenido en esa carta demuestra que existía una habilitación anterior, la del año de 1886 y sin duda no por otra razón se decía que «estaba á punto de retirar su garantía *por una nueva refacción.*» Si se conviene en que se recibió la de 1887, á que se refiere la carta de ese año, tiene que admitirse la del anterior, pues sólo así se entiende el contesto de esa carta, y se explica el aviso que se le daba en Diciembre de 1886 de no haberse pagado la deuda de ese año. Una habilitación común, por cuenta de la Compañía, no requería aviso, y si se le transmitía en esa carta de Diciembre de 1886, contestada un mes después, se advierte que el fin no podía ser otro que el de que supiera que su responsiva era vencida. Cruzadas en el camino las dos cartas referidas de 14 de Diciembre para Don Evaristo, y de 15 del mismo, de éste para Don Lo-

renzo, este Señor contestaba que se veía en ánimo de retirar su garantía para una nueva refacción: luego había una anterior, como se expresa terminantemente en carta de 1º de Febrero de 1887, al decirse que espera saber lo que le corresponde de responsabilidad por la deuda de 1886. Estas cartas prueban que hubo dos refacciones dadas con garantía; y como el asiento se refiere á esas dos, excluyendo lo que sin garantía, se dió por habilitación en el siguiente año, debe subsistir el cargo. El pagaré de los 145 quintales 20 libras de algodón suscrito por el Señor García Chávarri en Agosto de 1886, y no cubierto al fin del año, fué lo que ocasionó el aviso del Señor Madero y lo que determinó la nueva refacción.

Para determinar los contra-asientos correspondientes á la Compañía se examinarán los fundamentos en que descansan el de las semillas para hortaliza y el de una estufa vendida á Schwippel, reservando para tratar en el punto 5º el relativo á réditos cargados en 3 de Julio de 1887 por dinero de que dispuso para sus gastos el Señor González Treviño.

Son tan insignificantes las dos últimas contrapartidas, que parecería ocioso ocuparse de ellas con extensión, bastando decir, que en duda de la exactitud de los hechos, deberían subsistir los asientos reclamados, por el principio de que en tales casos se ha de estar por la validez de los actos; pero hay además, sin recurrir á esa regla, razones suficientes para sostener los asientos referidos.

Schwippel era deudor de la Compañía y del Señor González Treviño: de la primera por anticipos á cuenta de su sueldo, y del segundo por una es-

tufa que le había comprado. Al retirarlo la Compañía de su servicio, los abonos mensuales del deudor se imputaron á su cuenta con ella, que no cubrió, y la estufa se devolvió á su primitivo dueño que la tiene en su poder. Ese proceder no lastima ningunos derechos, y es el que prescribe la ley cuando un socio es acreedor al mismo tiempo que lo es la Compañía de que forma parte. Otro tanto, con leves diferencias, puede hacerse valer respecto de las semillas de hortaliza, que aun cuando no hubieran sido pedidas, el hecho solo de no haberlas devuelto, como pudo y debió hacerse, justifica el cargo.

El Tribunal en fuerza de todas estas consideraciones falla por unanimidad: que ninguna de las contra-partidas, en el orden en que se han tratado, y que se refieren á la sociedad (con excepción de la 37 cuya resolución queda aplazada), puede subsistir; siendo por consiguiente, válidos y firmes los asientos que con ellas trató de anular el Señor González Treviño.

Son seis los contra-asientos que constituyen un cargo contra Don Evaristo individualmente.

Trátase en el primero de cuatro séptimos sobre \$ 4,193.43 cs. que se cargaron á Don Lorenzo González Treviño en Julio 3 de 1887 por la administración, sobre sus utilidades de ese año.

En el segundo, de los intereses sobre mil pesos en que Don Lorenzo vendió á Don Evaristo su representación en la casa de Margáin en Monterrey, como valor al contrato desde primero de No-

viembre de 1883, y que ha dejado de abonársele hasta 1º de Julio de 1887. El interés al diez por ciento capitalizado, y los réditos al mismo tipo hasta Diciembre 31 de 1890, montan á \$ 586.58 cs. que son los que se abona el Señor González Treviño.

En el tercero, de un reconocimiento de los terrenos de Longoria, mandado practicar por el Señor Evaristo Madero, así como de otros gastos de procuración al Lic. Villareal para atender al negocio con Milmo y Treviño Garza, y los de transacción con el Lic. Emeterio de la Garza, que por junto ascienden á \$164.65 cs. (ciento sesenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos).

En el cuarto, se descargan á Don Evaristo \$322.46 cs. (trescientos veintidos pesos cuarenta y seis centavos) abonados en su cuenta como indemnización de Junio de 1888 á Junio de 1889, sobre trece piés cúbicos del Tajo de Olvera, por haberse considerado que la disminución provenía de los trabajos en el de Zapata.

En el quinto, se hizo igual operación con \$ 288.76 cs. (doscientos ochenta y ocho pesos setenta y seis centavos) procedentes del cambio y situación del crédito de la Viuda Schloeman, que en su origen era de la cuenta exclusiva de Don Evaristo.

Y por último, en el sexto se cargan los intereses sobre los \$ 6,965.79 cs. (seis mil novecientos sesenta y cinco pesos setenta y nueve centavos) de la habilitación de Barrera, que asienden á \$ 2,400.68 cs. (dos mil cuatrocientos pesos sesenta y ocho centavos.)

El primero de estos contra-asientos se reserva para tratarlo en el punto quinto de la demanda.

Con respecto al segundo, sea el que fuere el origen del crédito que se aseguró con la casa de Margáin, es evidente que la representación en él de las dos terceras partes por Don Evaristo y una por Don Lorenzo, fué traspasada á la nueva sociedad, y es evidente, así mismo, que el traspaso que el segundo hizo al primero le procuró un beneficio de \$ 333.33 cs. (trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos) en consideración al costo primitivo.

Don Evaristo Madero y Don Lorenzo González Treviño eran deudores á la sociedad de \$2,000 representados en la Casa referida y al traspasar este último su parte al primero, celebraban un contrato privado sobre cosas de la Compañía que era la dueña de la hipoteca sobre la casa Margáin. Ni Don Evaristo, ni Don Lorenzo tenían ya representación alguna, porque la hipoteca pertenecía á la Compañía y su convenio de traspaso de derechos privados que tampoco existían no fué arreglado á derecho. La cosa produce para su dueño, y siéndolo la Compañía, ésta, y no Don Lorenzo, debió percibir lo que se le abonó, por exceso de su representación antes del traspaso á la Compañía actual.

De extricto derecho sería que los mil pesos que valía más la Casa cuando los dos socios de mayor representación sacaron el crédito hipotecario de la masa común, se repartieran en proporción de 53, 32 y 15 por ciento. La diferencia de 13, trece pesos, que alcanza Don Lorenzo además de lo que

justamente le correspondería, no permite alterar ahora la partida ó asiento, que se reclama, no obstante que el perjuicio lo resiente el socio Don Francisco Madero, único dañado; pero transcurridos nueve años desde que el convenio se celebró entre Don Evaristo y Don Lorenzo, sin observación alguna de parte de Don Francisco lo que demuestra su consentimiento, tiene que lastar ese perjuicio, y que subsistir el hecho consumado. Sin exposición especial de otras razones distintas de las expresadas, el cargo de intereses es infundado.

Podría agregarse otra consideración de mucho peso á las que se dejan expuestas, y es la de que el Señor González Treviño cargó los intereses que reclama, porque hecho su convenio con el Señor Madero en 1883 bajo la inteligencia de que el precio era de contado, este no se le abonó hasta 1887. Por el trascurso de esos cuatro años no hay razón, aparte de lo dicho antes, para cobrar tales intereses, porque estando en 1883 al frente de la administración el Señor González Treviño (quien no se separó sino hasta fines de 1886) debe culparse así mismo de la omisión que llenaron sus consocios ausente el reclamante.

Bajo cualquiera de estos aspectos que se considere la contra-partida, que rechaza, además, la circunstancia de haber hecho la actual Compañía los gastos necesarios para poner fin al litigio que existía sobre la casa de Margáin, la conclusión legal será la de que no puede subsistir dicha contra-partida.

Otra irregularidad, otra injusticia del cargo, consiste en que los intereses se cargaron sobre los mil pesos de los cuales tenía el Señor González

Treviño acreditados desde 1881 \$ 666.66 cs. como efectivo aportado á la Compañía, debiendo limitarse á lo sumo á los \$333.33 cs. excedentes.

En el orden que viene siguiéndose, debe tratarse ya del contra-asiento de \$164.65 cs. (ciento sesenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos,) procedente de los gastos de un reconocimiento mandado practicar por el Señor Evaristo Madero en los terrenos de Longoria, de otros gastos de procuración pagados al Lic. Viviano L. Villarreal, para atender al litigio con los Señores Milmo y Treviño Garza, y por último á los de la transacción celebrada con el Lic. Don Emeterio de la Garza.

Las escrituras públicas otorgadas entre Don Evaristo Madero y Don Lorenzo González Treviño sobre división del terreno que en común y por mitad tenían en Longoria, y la que el segundo extendió después en favor de Don Emeterio de la Garza para traspasarle diez sitios de los doce y una fracción que le correspondían según la partición acordada y trazada sobre el mapa, demuestran que el Señor González tenía entonces, como tiene ahora, un interés en esas propiedades.

Además, la partición que se practicó sobre el mapa, fuera ó no exacta, demandaba verificarla sobre el terreno, y para ello erogar algunos gastos que las partes se obligaron á hacer por mitad, refiriéndose á uno de los más esenciales, el de las mojoneras, que determinarían las líneas convenidas, estableciendo por condición que una de ellas debía de tirarse de manera que dejara hácia la parte del Señor Madero los corrales llamados de Longoria. De ese convenio se infiere con plena certidumbre que la intención de las partes al trazar

sus líneas divisorias sobre el mapa, fué la que habían de dejar para cada uno doce sitios de tierra y una fracción, y que los corrales que uno de los contratantes tenía allí construidos, debían contenerse ó quedar dentro de su porción. Si al reducir á la práctica la partición que habían estipulado sobre el papel, resultaba que las líneas demarcadas no encerraban todo el terreno correspondiente á cada cual, forzosamente se variarían para que llenaran esa condición del convenio, y la de que los corrales de Longoria quedasen comprendidos dentro de la porción de uno de ellos. Muy claro es que no tuvieron otro propósito, y que al hacer efectiva la división, los gastos debieran ser por mitad.

La sola enagenación al Lic. Garza de la mayor parte del terreno de Don Lorenzo bajo los convenios de división antedicho, hacía necesario para su entrega practicar un reconocimiento sobre el terreno mismo. La fijación de las líneas era forzosa, porque afectaba los intereses de uno y otro. Para establecerla fué indispensable el reconocimiento que asegurara la exactitud de lo convenido entre Don Lorenzo y Don Evaristo, y entre el primero y el comprador de los diez sitios.

Cuando hecho ese reconocimiento por orden de Don Evaristo, se encontró que las líneas divisorias habían trazádose mal, porque no llenaban las condiciones bajo las cuales se habían partido el terreno Don Evaristo y Don Lorenzo, el conflicto era notorio, porque mal hecha la división, ni estaba completo el terreno de Don Lorenzo, ni los corrales, según lo convenido, quedaban á la parte de Don Evaristo.

El Señor González Treviño había vendido los